**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**

****

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C**

**ACCIÓN DE HABEAS CORPUS** instaurada por el señor **ELKIN ANTONIO MARTÍNEZ MORENO** en contra del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** (ii) **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** Y (iii) **JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

 Radicación: **11001310503120200013800.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede este estrado judicial a resolver la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** instaurado por el señor **ELKIN ANTONIO MARTÍNEZ MORENO** en contra del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** (ii) **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** Y (iii) **JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,** al considerar se encuentra privado injustamente de su libertad.

**DE LOS ACCIONANTES:**

Se trata del señor **ELKIN ANTONIO MARTÍNEZ MORENO** identificado con la C.C No. 8.202.715, se encuentra actualmente recluido en la Cárcel la Picota de Bogotá y se identifica con numero interno 165865.

**SITUACIÓN FÁCTICA QUE ORIGINÓ LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL.**

**ELKIN ANTONIO MARTÍNEZ MORENO** instauró acción constitucional de habeas corpus en contra del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** (ii) **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** Y (iii) **JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,** al considerar se encuentra privado injustamente de su libertad, además solicitando que “(…) *el inpec enviara mi tiempo de redención para ser computado podría acceder a algún beneficio a los que puedo aplicar (…)”.*

Como fundamento de su solicitud, la parte actora indicó que:

* Se encuentra recluido en el patio 4 de la Cárcel la Picota de Bogotá.
* Fue condenado a 24 años de prisión.
* Ha estado recluido en el complejo carcelario aproximadamente por 10 años.
* El Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, es el encargado de velar por el cumplimiento de la condena.
* La oficina jurídica del Inpec- Picota no han enviado al Juzgado de Ejecución de Penas, los documentos correspondientes para ser computado en la redención de la pena y así poder acceder a algún beneficio legal.
* El tiempo de computo que se encuentra pendiente corresponde desde febrero del 2018 a abril del 2020.

**DEL TRAMITE IMPARTIDO:**

Inmediatamente recibido el expediente de la referencia vía correo electrónico, el Juzgado avocó el conocimiento de la presente actuación constitucional, requiriendo a todas las entidades con el fin de que rindieran el informe correspondiente respecto de los hechos relevantes que involucran al accionante **ELKIN ANTONIO MARTÍNEZ MORENO.**

En especial se les solicitó a las entidades indicar los tramites adelantados en el proceso radicado No. 11001600009820080016600, en especial informar si en la actualidad existe una solicitud pendiente de envió de documentos respecto del accionante **ELKIN ANTONIO MARTÍNEZ MORENO** por parte del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ- LA PICOTA** al **JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,** con el fin de acceder a un beneficio procesal.

**DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS.**

* Del informe rendido por el **JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

La doctora **NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA** actuando en su calidad de Juez, rindió el informe requerido, solicitando que se niegue por improcedente la solicitud elevada por el accionante, en atención a que la acción de habeas corpus no puede ser concebida como un mecanismo jurídico alternativo, supletorio o sustituto para debatir los extremos que son propios de un proceso judicial.

Sin embargo, indicó que **ELKIN ANTONIO MARTÍNEZ MORENO** fue condenado por el Juzgado 05 Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia del 20 de agosto de 2013 a la pena principal de 24 años y 4 meses de prisión, como coautor responsable de la conducta de trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravada, en concurso homogéneo con concierto para delinquir agravado y cohecho por dar u ofrecer.

Recurrida la decisión de primera instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín mediante decisión del 10 de febrero de 2014, confirmó en su integridad la decisión adoptada.

Es así que el accionante ha estado privado de la libertad desde el 22 de septiembre de 2012, sumando un tiempo físico de 91 meses 27 días. Aunado al tiempo reconocido por redención de penas para un total de 11 meses y doce días.

En consecuencia, el accionante ha cumplido 103.17 meses de prisión de la totalidad de la pena fijada en 292 meses, por lo tanto, no cumple las condiciones necesarias para ordenar su libertad.

Finalmente, advirtió que en la actualidad no se ha allegado certificados de computo, ni calificación de conducta ejercida durante el periodo comprendido entre febrero de 2018 a la fecha, a pesar de que el Despacho los ha requerido mediante oficios 7778 del 23 de mayo de 2019 y 670 del 12 de marzo de 2020; siendo indispensables para la redención de la pena de conformidad con la Ley 65 de 1993.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

La tutela de la libertad personal a través del ejercicio del Habeas Corpus plantea, conforme a lo previsto por el articulo 30 de la Constitución Política y lo reglamentado en el articulo 1 de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, dos objetivos básicos: el primero, la protección frente a la privación de la libertad de la persona con violación a las garantías constitucionales y legales; y el segundo, la protección a la libertad de la persona cuando dicha privación, siendo legitima, se prolonga con violación de las disposiciones constitucionales y legales que la regulan.

En desarrollo de los apuntados objetivos es que el Habeas Corpus constituye no solo un derecho fundamental; sino también, un mecanismo o procedimiento especial cuyos contornos en su aplicación y estudio difieren ostensiblemente de los procesos ordinarios legales que tienen por razón la investigación de las conductas punibles, así como su enjuiciamiento y ejecución.

Por esta ultima razón es que los aspectos relativos al proceso penal, tanto en su etapa de indagación, como en la de su enjuiciamiento y aun, de su ejecución, resultan en un todo ajenos al ámbito de la competencia de la acción constitucional de Habeas Corpus, dado que, se itera, es la libertad personal del imputado, procesado o condenado la que de ser afectada en sus garantías constitucionales o legales pueden ser cobijadas por este mecanismo de protección excepcional.

Quiere decir lo anterior, también, que en tanto las restricciones a la libertad se enmarquen dentro de los postulados legales que reglan tal clase de actuaciones, tal es el caso del ejercicio de poderes y medidas correccionales por parte del Juez (artículos 144-3 y 4 Ley 600 de 2000, y 143-3 y 4; 279 Ley 600 de 2000 y 384 Ley 906 de 2004); las capturas realizadas por causa legal y constitucional (artículos 345 Ley 600 de 2000, 297 y ss. Del C.P.P Y 32 de la Constitución política), la practica de medidas de aseguramiento (articulo 335 de la Ley 600 de 2000 y 306 y s.s del C.P.P) y la ejecución de penas y medidas privativas de la libertad (articulo 469 Ley 600 de 2000 y 459 y ss. Del C.P.P). ***las solicitudes, peticiones o controversias que con ellas se susciten deberán ser resueltas o dirimidas al interior del proceso penal por la autoridad competente para tal efecto, y no a través del mecanismo judicial del Habeas Corpus,*** en estricto cumplimiento, en particular, de las reglas de competencia del proceso penal ( artículos 306 de la Ley 600 de 2000 y 456 y ss del C.P.P) y en general y por supuesto, del derecho al debido proceso (articulo 29 Constitución Política).

Planteadas así las cosas puede decirse, como en parecidos términos lo ha expresado la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, que ***“(…) la acción de Habeas Corpus no es un medio alternativo, sustitutivo, suplementario o subsidiario del proceso penal, como tampoco es un mecanismo de impugnación de las decisiones allí adoptadas relativas a la libertad individual y, mucho menos, un cauce a través del cual pueda sustituirse al juez natural a efectos de obtener un pronunciamiento referido a aspectos propios del proceso penal (…)”.***

La H. Sala de Casación Penal de la Corte, en recordada providencia del 27 de noviembre de 2006 (Proceso 26.503), expresó:

*“(…) El Habeas corpus en tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:*

***1.-*** *Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.*

***2.-*** *Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público* ***i)*** *lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o* ***ii)*** *adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras).*

***Ciertamente -como lo sostiene el recurrente- el habeas corpus no puede ser subsidiario o residual, entendido ello como que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, pero no significa tal comprensión que la acción constitucional de amparo de la libertad personal se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos como que para a través de ella sea posible debatirse los extremos que son anejos al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles, conclusión a la cual no se arriba por la existencia de una norma que expresamente así lo señale como lo pretende el impugnante, sino por la naturaleza misma de nuestro Estado de Derecho****, la del ordenamiento procesal y especialmente la de la acción constitucional de Habeas corpus porque indudablemente en razón de ella se le debe tener ineludiblemente como un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar también a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas.*

*Es que -dijo la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2.006 al revisar previamente la constitucionalidad de la Ley 1095 de 2.006- "si bien el derecho a la libertad personal ocupa un lugar importante en la normativa nacional e internacional, y es por ello que el habeas corpus se orienta en principio a su garantía, es evidente que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona. Por lo tanto, el cometido esencial del habeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del habeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal (…)”.*

Mas adelante, en auto del 25 de enero de 2007, se indicó que:

*“5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de habeas corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el Juez Constitucional de habeas corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad, pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.*

*De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Habeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.*

*Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que “a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”*

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que el ciudadano **ELKIN ANTONIO MARTÍNEZ MORENO** instauró acción constitucional de habeas corpus, pues en su sentir se encuentra privados injustamente de su libertad, toda vez que:

“(…) *la oficina de jurídica del Inpec picota ya que en actos de omisión y negligencia no a (sic) enviado al Juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Juzgado Veintitrés (23) encargado de la ejecución de mi pena la cual es de 24 años a lo cual en tiempo físico y si el inpec enviara mi tiempo de redención para ser computado podría acseder (sic) algún beneficio a los que se puede aplicar (…)”*

En este orden de ideas y luego de estudiar los informes allegados por las entidades accionadas, se observa que **ELKIN ANTONIO MARTÍNEZ MORENO** fue condenado mediante sentencia del 20 de agosto de 2013, por el Juzgado 05 Penal del Circuito Especializado de Medellín a una pena principal de 24 años y 4 meses de prisión, como coautor responsable de la conducta de trafico, fabricación o porte de estupefacientes agravada, en concurso homogéneo con concierto para delinquir agravado y cohecho por dar u ofrecer.

Recurrida la decisión de primera instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín mediante decisión del 10 de febrero de 2014, confirmó en su integridad la decisión adoptada.

Es así que el accionante ha estado privado de la libertad desde el 22 de septiembre de 2012, sumando un tiempo físico de 91 meses 27 días. Aunado al tiempo reconocido por redención de penas para un total de 11 meses y doce días.

En consecuencia, el accionante ha purgado 103.17 meses de prisión de la totalidad de la pena fijada en 292 meses, por lo tanto, es claro para este estrado judicial que el accionante no ha cumplido con la totalidad de la pena de prisión impuesta por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Medellín; por lo tanto, se advierte que el accionante no se encuentra privado de su libertad de forma arbitraria o sin justa causa.

De lo anterior, resulta forzoso concluir que la acción instaurada en esta oportunidad debe ser negada por improcedente, toda vez que el **HABEAS CORPUS** no puede ser concebido como un recurso para sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las solicitudes de libertad por vencimiento de términos, ni para reemplazar los recurso ordinarios de reposición y apelación que interfieren en el derecho a la libertad personal, ni mucho menos para obtener una resolución diversa a manera de instancia judicial de la autoridad llamada a resolver lo pertinente respecto de la solicitud de libertad por vencimiento de términos.

Así las cosas, considera este estrado judicial que la solicitud de libertad fundamentada en las causales previstas en el articulo 317 del C. de procedimiento Penal, debe debatirse necesariamente por el Juez natural de control de garantías, pues este Juzgado acoge el criterio planteado por la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, en el cual se indica que:

***“(…) Ciertamente -como lo sostiene el recurrente- el habeas corpus no puede ser subsidiario o residual, entendido ello como que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, pero no significa tal comprensión que la acción constitucional de amparo de la libertad personal se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos como que para a través de ella sea posible debatirse los extremos que son anejos al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles.***

Así las cosas, si el accionante considera que es beneficiario de algún subrogado penal, deber solicitarlo únicamente ante el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, pues se insiste esta acción no puede ser concebida como un mecanismo alterno o subsidiario para resolver las controversias propias de un proceso penal.

Sin embargo, el Juzgado no puede pasar por alto la falta de diligencia del Establecimiento Penitenciario La Picota al no haber dado respuesta a los oficios del 23 de mayo de 2019 y 12 de marzo de 2020, en donde se le solicita *“(…)* ***CON CARÁCTER URGENTE*** *remitir los certificados de computo que se encuentran en la hoja de vida del condenado ELKIN ANTONIO MARTÍNEZ MORENO, desde el mes de febrero de 2018 a la fecha, junto con la clasificación de conducta (…)”;* puesto que ha trascurrido un término mas que prudencial sin respuesta alguna por parte de dicho instituto carcelario; en consecuencia se impartirá orden en tal sentido.

**DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la acción de habeas corpus instaurada por **ELKIN ANTONIO MARTÍNEZ MORENO** en contra del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** (ii) **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ** Y (iii) **JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

**SEGUNDO: ORDENAR** al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ- LA PICOTA** que en el término de ocho (08) días, de respuesta a los oficios 7778 del 23 de mayo de 2019 y 670 del 12 de marzo de 2020, librados por el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante los cuales se solicitó *“(…)* ***CON CARÁCTER URGENTE*** *remitir los certificados de computo que se encuentran en la hoja de vida del condenado ELKIN ANTONIO MARTÍNEZ MORENO, desde el mes de febrero de 2018 a la fecha, junto con la clasificación de conducta (…)”.*

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la providencia a las partes intervinientes, advirtiéndoles la posibilidad de impugnar la sentencia proferida dentro de los tres (03) días calendarios, siguientes al momento en que se efectúe la notificación.

Se requiere al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ- LA PICOTA** para que atreves de la oficina jurídica se notifique el contenido de la presente decisión al accionante **ELKIN ANTONIO MARTÍNEZ MORENO.**

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



El Secretario,

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**